Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2021-00008-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 13 JUL 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto 8 de marzo de 2021 notificado en Estado del 9 de los mismos mes y año, a través del cual se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 10 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 8 de marzo de 2021 fijado en Estado de los mismos mes y año, por medio del cual se negó mandamiento de pago, toda vez que las facturas que aportó como base de recaudo, no cumplen con los requisitos que consagra el artículo 774 del C. de Cío. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Argumenta que el Juzgado omitió que las facturas, base de la ejecución son electrónicas y no físicas, por lo que se debe aplicar el artículo 2.2.2.53. del Decreto 1074 de 2015.

Que con la demanda aportó prueba del envío y recibido de las facturas, es decir que éstas cumplen con la aceptación tácita, por cuanto no fueron rechazadas dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Solicita se revoque el auto y se libre mandamiento de pago sobre las facturas electrónicas.

-Mediante auto del 7 de mayo de 2021 fijado en Estado del 10 de mayo de 2021 este despacho negó por extemporáneo el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto del 8 de marzo de 2021 fijado en estado del 9 de marzo.

-En memorial que allegó la parte demandante el 11 de mayo de 2021, solicitó que se resolviera el recurso de reposición, toda vez que el mismo no es extemporáneo, teniendo en cuenta que lo interpuso dentro de los tres días que trata el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho válido el argumento que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas las que allegó como base de recaudo, también deben cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

De igual modo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.53.4. prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1*. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte*

integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".*

Conforme con la norma anterior, se establece que solo basta con que el deudor o aceptante reciba a través de correo electrónico la factura electrónica y en este caso, en efecto la parte ejecutante adjuntó comprobantes de envío de los correos electrónicos y los correspondientes recibidos de las facturas GTF20 y GTF24 que allegó como base de recaudo, por lo que se revocará el auto del 8 de marzo de 2021 fijado en Estado del 9 de los mismos mes y año.

De igual modo y como quiera que se incurrió en error en auto del 10 de mayo de 2021 por cuanto se indicó que el recurso de reposición era extemporáneo, sin embargo al verificar la fecha, se evidencia que el mismo fue interpuesto el 10 de marzo de 2021, es decir, en término como lo consagra el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. Por ende, este despacho declara sin valor y efecto alguno el auto del 10 de mayo de 2021.

En consecuencia, en auto separado, se procederá a librar la orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** el auto del 8 de marzo de 2021 fijado en Estado del 9 de los mismos mes y año conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

2. **DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 10 de mayo de 2021, como se explicó en los considerandos.

3. En escrito separado se librará mandamiento de pago y se decidirá sobre la medida cautelar que solicitó la parte ejecutante.

N O T I F Í Q U E S E

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14 JUL 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 068 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria

ajbo